

Expediente: **SCQ-131-0292-2021**

Radicado: **RE-01561-2021** Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**

Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**

Tipo Documento: **RESOLUCIONES**

Fecha: **08/03/2021** Hora: **14:10:54** Fólíos: **3**

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS  
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0292 del 22 de febrero de 2021, Cornare de manera oficiosa evidencia "...intervención de cauce de una fuente hídrica sin nombre. A través de trinchos con guaduas y costales construyeron tres lagos." Lo anterior en la vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral.

Que en atención a dicha queja, se realizó visita el 20 de febrero de 2021, generándose el informe técnico con radicado IT-01123 del 01 de marzo de 2021, en el cual se estableció lo siguiente:

"El día 20 de febrero del 2021, se realizó visita de evaluación técnica al sitio ubicado en la coordenada 75°22'27.20"W; 6°5'28.40"N; vereda Quirama del municipio de El Carmen de Viboral; sitio que es objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación, según expediente 51480334745.

Desde el predio anteriormente referenciado (ver imagen 1), se observó que dentro del cauce de una fuente sin nombre, que discurre por el predio colindante, se encontraba una persona de sexo masculino, realizando intervención al cauce.

La persona, no se identificó, prohibió el ingreso al predio y no permitió dejar registro fotográfico de las afectaciones ambientales; sin embargo, en campo se evidenció una intervención mediante la construcción de obras artesanales para la retención del recurso hídrico (ver ilustración sobre la actividad imagen 2); en el sitio se establecieron tres socavamientos dentro del cauce, los cuales conformaban tres (3) represamientos en serie, cada lago se encuentra separado por guaduas y costales que cruzan el total del cauce, evitando el flujo natural del recurso hídrico. Se observó además dos (2) tuberías de salida, cada una con dimensión aproximada a las 4", por medio de las cuales discurre el rebose de dichas obras.

El señor manifestó en campo, no contar con ningún tipo de permiso, que el predio pertenecía a la mamá y que las intervenciones eran con la finalidad de almacenar agua para los pajaritos y en el futuro para beneficio de la comunidad.

En la parte alta de la fuente hídrica se observó una mata de guadua, sitio donde al parecer nace el recurso hídrico, al momento de la visita se identificaron dos individuos de guadua en el suelo.

La fuente hídrica intervenida tributa a la Quebrada Quirama.

De acuerdo a lo verificado en el Sistema de Información Geográfico de Comare-Geoportal (ver imagen 3); el predio corresponde al identificado con cédula catastral 1482001000006300127 con FMI: 020-168634, ubicado en la coordenada 75°22'28.957"W; 6°5'28.054"N; de propiedad del señor Mauro Eladio Usme González identificado con número de cédula 71.719.898, sin más datos; datos verificados también en la Ventanilla Única de Registro (VUR).

Se hace claridad que la queja fue atendida el día 20 de febrero del 2021; sin embargo, los días sábados en el sistema no es posible radicar quejas, por lo anterior el radicado de queja corresponde al SCQ-131-0292-2021 con fecha del 22 de febrero del 2021, día hábil para la respectiva radicación.

### 3. CONCLUSIONES:

Desde un predio colindante en el cual se realizó visita de campo el día 20 de febrero del 2021, se observó; que en el predio identificado con cédula catastral 1482001000006300127 con FMI: 020-168634, ubicado en la coordenada 75°22'28.957"W; 6°5'28.054"N, por donde discurre una fuente sin nombre que abastece la quebrada Quirama, se estaba realizando una intervención de cauce, mediante la construcción de obras artesanales para la retención del recurso hídrico, en el sitio se establecieron tres socavamientos dentro del cauce, los cuales conformaban tres (3) represamientos en serie, cada lago se encuentra separado por guaduas y costales que cruzan el total del cauce, evitando el flujo natural del recurso hídrico. Se observó además dos (2) tuberías de salida, cada



3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-01123-2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN IMEDIATA de las actividades de intervención a la fuente sin nombre que discurre por el predio identificado con FMI 020-168634, afluente de la quebrada Quirama,

consistentes en la construcción de tres obras artesanales para la retención del recurso hídrico, a través de tres socavamientos separados entre sí por guaduas y costales atravesados, que impiden el flujo agua. Hechos llevados a cabo en el predio ya mencionado, el cual se encuentra ubicado en la vereda Quirama de El Carmen de Viboral. La medida preventiva se impone al señor MAURO ELADIO USME GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía 71719898, como propietario del predio y con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

### PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0292 del 22 de febrero de 2021.
- Informe Técnico IT-01123 del 01 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de intervención a la fuente sin nombre que discurre por el predio identificado con FMI 020-168634, afluente de la quebrada Quirama, consistentes en la construcción de tres obras artesanales para la retención del recurso hídrico, a través de tres socavamientos separados entre sí por guaduas y costales atravesados, que impiden el flujo agua. Hechos llevados a cabo en el predio ya mencionado, el cual se encuentra ubicado en la vereda Quirama de El Carmen de Viboral. La medida preventiva se impone al señor **MAURO ELADIO USME GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 71719898, como propietario del predio y con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor Mauro Eladio Usme, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Devolver la zona a las condiciones previas a la intervención, de forma tal que no se generen perjuicios sobre la fuente.
- Abstenerse de realizar actividades de corte en el guadual que se encuentra dentro del predio.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor Mauro Eladio Usme González.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: SCQ-131-0292-2021**

Fecha: 05/03/2021

Proyectó: Lina G. /Revisó: John M.

Técnico: Lina Cardona

Dependencia: Servicio al Cliente